

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 2893 DE 19/03/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT. 900800610-0**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. **2893** DE **19/03/2024**

funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. **2893** DE **19/03/2024**

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **2893** DE **19/03/2024**

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT. 900800610-0** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 74 del 04/09/2015 por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placa WNT164 para la prestación de un servicio diferente al de su habilitación como empresa de transporte especial.

RESOLUCIÓN No. **2893** DE **19/03/2024**

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.**

**Radicado No. 20225340322632 del 10/03/2022.**

Mediante el radicado No. 20225340322632 del 10/03/2022, la Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría de Movilidad de Ibagué, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. T-380706 del 31/07/2021, impuesto al vehículo de placa WNT164, vinculado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT. 900800610-0**, toda vez que se encontró: "*Aplicación a la ley 336 art 49 literal E presta un servicio no autorizado*". de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT. 900800610-0**, de conformidad con el informe levantado por la secretaria de movilidad de Ibagué, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado; al destinar el vehículo de placa **WNT164** a otra modalidad de servicio sin tener el permiso respectivo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT. 900800610-0**, presta un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placa **WNT164**, para la operación de un servicio diferente al que se encuentra habilitado, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

**RESOLUCIÓN No. 2893 DE 19/03/2024**

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo, así:

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015**, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

RESOLUCIÓN No. **2893** DE **19/03/2024**

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

*(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT. 900800610-0**, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 74 del 04/09/2015, para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

**Artículo 2.2.1.6.4.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

**Parágrafo 1°.** *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

**Parágrafo 2°.** *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

RESOLUCIÓN No. **2893** DE **19/03/2024**

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*



RESOLUCIÓN No. **2893** DE **19/03/2024**

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. **2893** DE **19/03/2024**

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT. 900800610-0**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. T-380706 del 31/07/2021, impuesto al vehículo de placa **WNT164**, enviado por la secretaria de movilidad Ibagué, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no otorgado, al destinar el vehículo para prestar un servicio diferente al autorizado por el Ministerio de Transporte, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

### **DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. Presuntamente presta servicios no autorizados, al destinar su vehículo para prestación de un servicio diferente al permitido, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

#### **11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad al Informe Único de Infracción al Transporte No. T-380706 del 31/07/2021, impuesto al vehículo de placa **WNT164**, levantado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT. 900800610-0**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT. 900800610-0**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)***

***e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)***

RESOLUCIÓN No. **2893** DE **19/03/2024**

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT. 900800610-0**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

*"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No. **2893** DE **19/03/2024**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT. 900800610-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT. 900800610-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S** con **NIT. 900800610-0**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **2893** DE **19/03/2024**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.03.19  
14:06:39 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**2893 de 19/03/2024**

**Notificar:**

**TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S con NIT. 900800610-0**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [notificaciones@transportesnuevobolivar.com.co](mailto:notificaciones@transportesnuevobolivar.com.co) ,  
[transportesnuevobolivarsas@gmail.com](mailto:transportesnuevobolivarsas@gmail.com)

**Dirección:** AV CLL 26 No. 85D 55 CENTRO EMPRESARIAL DORADO PLAZA LC 104 Bogotá D.C.,  
TRANSVERSAL 41A. # 25 - 70, BARRIO SAN FRANCISCO San Jacinto, Bolívar.

Redactor: .Maryury Torres Carvajalino - Contratista DITTT  
Revisor: Miguel Triana -Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que por el dicto reglamentará el Ministerio de Transportes, y que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que en mérito de lo expuesto.

RESOLVE:

- Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor se la siguiente:
- 340 El formato de transporte público terrestre automotor incluye, respectivamente, debidamente y en número de pasaje o monto
- 400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de todo o domicilio principal.
- 401 No mantener actualizada la relación del equipaje en el campo de datos de seguridad.
- 402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar por los distritivos de la misma o los vehículos por disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Laminado de Seguridad o esta modalidad.
- 405 No expedir a los propietarios de los vehículos ningún extracto en el cual se disminuyan los números y montos cobrados y pagados por cada concepto del Centro de Vinculación.
- 406 Permitir la operación de los vehículos sin Laminado de Seguridad o esta modalidad.
- 407 Expedir formas de libre para desvinculación y por expedición de paz y salvo.
- 411 Modificar el número de servicio autorizado.
- 412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 413 Retener por diligencias contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 414 Expedir documentos adicionales a las establecidas en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 415 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 416 Visular a la empresa la permitida la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extr contractual vigentes, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 418 Permitir la operación de los equipos por personas no técnicas.
- 419 Cancion por un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los equipos.
- 420 Permitir la prestación del servicio en vehículos con pasajeros en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- 421 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar la información requerida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 422 Permitir la prestación del servicio en vehículos con los parámetros establecidos en la regulación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 423 Sanciones a los propietarios, poseedores o titulares de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros o de más del tipo de acción metropolitana, distrital o municipal.
- 430 Punzalar el vehículo en lugares prohibidos de circulación y zonas.
- 431 No hacer oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 432 No tener de acuerdo correspondiente al Estado de Inspección.
- 433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
- 434 No incluir las actualizaciones de pago del impuesto de la cuota de tránsito.
- 435 Prestar el servicio sin un sello de acción diferida.
- 436 No partir de la Plancha de Despegue en los sitios autorizados.
- 437 No partir los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxí.
- 438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de todo o domicilio principal.
- 439 No mantener actualizada la relación del equipaje en el campo de datos de seguridad.
- 440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar por los distritivos de la misma o los vehículos por disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Laminado de Seguridad o esta modalidad.
- 443 Expedir a los propietarios de los vehículos ningún extracto en el cual se disminuyan los números y montos cobrados y pagados por cada concepto del Centro de Vinculación.
- 444 No suministrar la Plancha de Vuelo (Licencia o carta aérea adicional a la establecida por el Ministerio de Transportes y a la entidad en que se presta el servicio).
- 445 No reportar oportunamente a la autoridad competente los datos de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
- 446 No presentar, dentro de los primeros quince días del mes de control que se realiza para la vinculación de los vehículos, el tipo de destino y los parámetros establecidos en la regulación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 447 No guardar, almacenar y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o titular del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 448 Expedir a los propietarios de los vehículos ningún extracto en el cual se disminuyan los números y montos cobrados y pagados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extr contractual al momento facturado por el campo de datos de seguridad.
- 449 Expedir formas de libre para desvinculación y por expedición de paz y salvo.
- 451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 452 Retener por diligencias contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 453 Expedir documentos adicionales a las establecidas en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 455 Visular a la empresa la permitida la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, que el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extr contractual vigentes, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 457 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar la información requerida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 458 Permitir la prestación del servicio en vehículos con los parámetros establecidos en la regulación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 459 Sanciones a los propietarios, poseedores o titulares de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxí.
- 460 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y
- 461 No hacer oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 462 No tener de acuerdo correspondiente al Estado de Inspección.
- 463 Negarse a prestar el servicio sin un sello de acción diferida.
- 464 No incluir las actualizaciones de pago del impuesto de la cuota de tránsito.
- 465 Prestar el servicio sin un sello de acción diferida.
- 466 No partir de la Plancha de Despegue en los sitios autorizados.
- 467 No partir los documentos que sustentan la operación de los equipos.

- 470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar por los distritivos de la misma o los vehículos por disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Laminado de Seguridad o esta modalidad.
- 473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados en extracto en el cual se disminuyan los números y montos cobrados y pagados por cada concepto del Centro de Vinculación.
- 474 No suministrar la Plancha de Vuelo (Licencia o carta aérea adicional a la establecida por el Ministerio de Transportes y a la entidad en que se presta el servicio).
- 475 No guardar, almacenar y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o titular del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 476 Expedir a los propietarios de los vehículos ningún extracto en el cual se disminuyan los números y montos cobrados y pagados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extr contractual al momento facturado por el campo de datos de seguridad.
- 477 Expedir formas de libre para desvinculación y por expedición de paz y salvo.
- 478 Modificar el número de servicio autorizado.
- 480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 481 Retener por diligencias contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 482 Expedir documentos adicionales a las establecidas en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 484 Visular a la empresa la permitida la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, que el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extr contractual vigentes, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 486 No implementar el plan de mantenimiento preventivo para los equipos.
- 487 Permitir la prestación del servicio en vehículos con pasajeros en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- 488 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar la información requerida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 489 Permitir la prestación del servicio en vehículos con los parámetros establecidos en la regulación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 490 Sanciones a los propietarios, poseedores o titulares de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y multa por carretera.
- 491 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y
- 492 No hacer oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 493 No tener de acuerdo correspondiente al Estado de Inspección.
- 494 No incluir las actualizaciones de pago del impuesto de la cuota de tránsito.
- 495 Prestar el servicio sin un sello de acción diferida.
- 496 No partir de la Plancha de Despegue en los sitios autorizados.
- 497 No partir los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor especial.
- 500 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de todo o domicilio principal.
- 501 No mantener actualizada la relación del equipaje en el campo de datos de seguridad.
- 502 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 503 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin contar por los distritivos de la misma o los vehículos por disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 504 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Laminado de Seguridad o esta modalidad.
- 505 Expedir a los propietarios de los vehículos ningún extracto en el cual se disminuyan los números y montos cobrados y pagados por cada concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extr contractual al momento facturado por el campo de datos de seguridad.
- 506 Expedir formas de libre para desvinculación y por expedición de paz y salvo.
- 508 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin los necesarios condiciones de seguridad.
- 509 Retener por diligencias contractuales o en justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 512 Expedir documentos adicionales a las establecidas en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 513 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 514 Visular a la empresa la permitida la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, que el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 515 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extr contractual vigentes, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 516 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar la información requerida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 517 Permitir la prestación del servicio en vehículos con los parámetros establecidos en la regulación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 518 Sanciones a los propietarios, poseedores o titulares de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxí.
- 519 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y
- 520 No hacer oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 521 No tener de acuerdo correspondiente al Estado de Inspección.
- 522 Negarse a prestar el servicio sin un sello de acción diferida.
- 523 No incluir las actualizaciones de pago del impuesto de la cuota de tránsito.
- 524 Prestar el servicio sin un sello de acción diferida.
- 525 No partir de la Plancha de Despegue en los sitios autorizados.
- 526 No partir los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 527 Expedir documentos adicionales a las establecidas en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 528 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 529 Visular a la empresa la permitida la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, que el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 530 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extr contractual vigentes, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 531 No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar la información requerida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 532 Permitir la prestación del servicio en vehículos con los parámetros establecidos en la regulación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 533 Sanciones a los propietarios, poseedores o titulares de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxí.
- 534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y
- 535 No hacer oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 536 No tener de acuerdo correspondiente al Estado de Inspección.
- 537 Negarse a prestar el servicio sin un sello de acción diferida.
- 538 No incluir las actualizaciones de pago del impuesto de la cuota de tránsito.
- 539 Prestar el servicio sin un sello de acción diferida.
- 540 No partir de la Plancha de Despegue en los sitios autorizados.
- 541 No partir los documentos que sustentan la operación de los equipos.

- 542 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 543 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extr contractual vigentes en las disposiciones legales.
- 544 No implementar el plan de mantenimiento preventivo para los equipos.
- Sanciones a los vehículos educativos con equipo propio o empresa privadas con equipo propio de las empresas de transporte de sus estudiantes o estudiantes.
- 545 Cancion por un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los equipos.
- 546 Permitir la prestación del servicio en vehículos con los parámetros establecidos en la regulación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 550 No partir, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
- 551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extr contractual que amparen la operación de los equipos.
- Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga.
- 552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de todo o domicilio principal.
- 553 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- 554 Expedir a los propietarios de los vehículos ningún extracto en el cual se disminuyan los números y montos cobrados y pagados por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extr contractual al momento facturado por el campo de datos de seguridad.
- 555 Expedir formas de libre para desvinculación y por expedición de paz y salvo.
- 558 Permitir la prestación del servicio en el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
- 559 No mantener vigentes las pólizas vigentes que amparen la operación.
- 561 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 562 Trasladar parte del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 594 del Código de Comercio y normal reglamentación al propietario del vehículo que efectúa la movilización de los mercancías.
- 566 Permitir, facilitar, expedir, proporcionar, autorizar o otorgar el transporte autorizado con peso superior al autorizado, para el primer transporte autorizado.
- 567 Permitir la operación de vehículos con dimensiones que excedan las dimensiones permitidas, sin perjuicio de permitir la operación.
- 568 No implementar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
- 569 Expedir a los propietarios de los equipos propio paz y salvo.
- 570 Desplazar carga o vehículos que no son de servicio público.
- 571 Prestar el servicio público en un estado que no permite o impide el servicio autorizado para este fin, que implique obligaciones contractuales o en justa causa legal.
- 573 Cancion por un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
- 574 Expedir documentos adicionales a las establecidas en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 586 Permitir la prestación del servicio público de carga en las necesarias condiciones de seguridad.
- 530 No suministrar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la regulación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en caso de que los propietarios o titulares de los equipos se encuentren en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- Sanciones a los propietarios, poseedores o titulares de vehículos de transporte de carga.
- 575 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y
- 576 No hacer oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 577 Prestar el servicio de transporte de carga sin un parte Manifiesto Único de Carga.
- 578 Permitir el prestar el servicio de transporte de mercancías por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 579 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extr contractual vigentes, que las amparen, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- Sanciones a los propietarios, poseedores o titulares de vehículos de transporte de carga.
- 579 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y
- 580 No hacer oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 581 No tener de acuerdo correspondiente al Estado de Inspección.
- 582 Negarse a prestar el servicio sin un sello de acción diferida.
- 583 No incluir las actualizaciones de pago del impuesto de la cuota de tránsito.
- 584 Prestar el servicio sin un sello de acción diferida.
- 585 No partir de la Plancha de Despegue en los sitios autorizados.
- 586 No partir los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor de carga.
- 586 Permitir, facilitar, expedir, proporcionar, autorizar o otorgar el transporte autorizado con peso superior al autorizado, para el primer transporte autorizado.
- 587 Permitir la operación de vehículos con dimensiones que excedan las dimensiones permitidas, sin perjuicio de permitir la operación.
- 588 No implementar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
- 589 Expedir a los propietarios de los equipos propio paz y salvo.
- 590 Desplazar carga o vehículos que no son de servicio público.
- 591 Prestar el servicio público en un estado que no permite o impide el servicio autorizado para este fin, que implique obligaciones contractuales o en justa causa legal.
- 593 Cancion por un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
- 594 Expedir documentos adicionales a las establecidas en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
- 606 Permitir la prestación del servicio público de carga en las necesarias condiciones de seguridad.
- 530 No suministrar los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la regulación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en caso de que los propietarios o titulares de los equipos se encuentren en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- Sanciones a los propietarios, poseedores o titulares de vehículos de transporte de carga.
- 575 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y
- 576 No hacer oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 577 Prestar el servicio de transporte de carga sin un parte Manifiesto Único de Carga.
- 578 Permitir el prestar el servicio de transporte de mercancías por el Ministerio de Transportes o por quien haga sus veces.
- 579 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extr contractual vigentes, que las amparen, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- Sanciones a los propietarios, poseedores o titulares de vehículos de transporte de carga.
- 579 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y
- 580 No hacer oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 581 No tener de acuerdo correspondiente al Estado de Inspección.
- 582 Negarse a prestar el servicio sin un sello de acción diferida.
- 583 No incluir las actualizaciones de pago del impuesto de la cuota de tránsito.
- 584 Prestar el servicio sin un sello de acción diferida.
- 585 No partir de la Plancha de Despegue en los sitios autorizados.
- 586 No partir los documentos que sustentan la operación de los equipos.

Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL

Fecha Rad: 10-03-2002 17:25 Radicador: DORISQUEZ

Destino: 334-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL

Remite: SECRETARIA DE TRANITO Y TRANSPORTE IBAG

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buró25

rección del vehículo se encuentra en perfecto estado de conservación.

de la cual se descargó.

del Centro de Datos y tratamiento diligenciado por el usuario.

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

de este sistema de información en su perfecto estado.



# INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE N° T-380706

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2	1	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
3	7	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



Libertad y Orden



Alcaldía Municipal Ibagué

por **IBAGUÉ**  
con todo el corazón

MINISTERIO DE TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VÍA, KILÓMETRO, SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

CALLE 83 # 3-80

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

BOGOTÁ D.C.

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

## 7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN	
BUS	MICROBUS	
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	<input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES		

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
93238292 - - - -

LICENCIA DE CONDUCCIÓN  
93238292 - - - -

EXPEDIDA 16-12-13 VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS  
VICTOR ALEXANDER SIMENEX Q.

DIRECCIÓN  
CALLE 14 # 5-37 PUEBLO NUEVO

TELÉFONO  
3213708032

## 9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

SICHACA CASTIBLANCO  
MYRIAM

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

TRANSPORTES NUEVOS BOLIVAR SAS

## 12. LICENCIA DE TRÁNSITO

70077747096 - -

## 13. TARJETA DE OPERACIÓN

774894 - -

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS MAIRA BRÍNEZ ENTIDAD SECRETARÍA MOVILIDAD

PLACA N° 032

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO).

## 15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS TALLER PARQUEADERO

MIROLINDO PLACA T6U739

## 16. OBSERVACIONES

APLICACION A LA LEY 336 ART 49 LITERAL E PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

FIRMA AGENTE

FIRMA CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

*[Firma]*  
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

NO FIRMA  
C.C. N°

*[Firma]*  
C.C. N° 28559883

032

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S  
Sigla: No reportó  
Nit: 900800610-0  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-338799-12  
Fecha de matrícula: 15 de Diciembre de 2014  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 17 de Marzo de 2023  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 9 17 52 SECTOR CIELOMAR  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: [notificaciones@transportesnuevobolivar.com.co](mailto:notificaciones@transportesnuevobolivar.com.co)  
Teléfono comercial 1: 3114485038  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV CLL 26 No. 85D 55 CENTRO  
EMPRESARIAL DORADO PLAZA LC 104  
Municipio: BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL,  
COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: [notificaciones@transportesnuevobolivar.com.co](mailto:notificaciones@transportesnuevobolivar.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 3114485038  
Teléfono para notificación 2: 6013004735  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por documento privado del 9 de Diciembre de 2014 otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Diciembre de 2014 bajo el número 105,106 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S

**TERMINO DE DURACIÓN**



La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal La explotación de la industria del transporte público terrestre automotor en el radio de acción nacional especial de pasajeros, estudiantes, asalariados y transporte turístico en todo el territorio nacional. 2. La celebración de contratos destinados a prestar el servicio de transporte público terrestre automotor especial en el sector privado y público con vehículos propios, de socios y/o contratados para cumplir con dicho fin. 3. la afiliación y desafiliación de vehículos automotores cualquiera que sea su clase teniendo en cuenta para ello las disposiciones legales y reglamentarias. 4. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

#### CAPITAL

##### CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$200.000.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor Nominal	:	\$200.000,00

##### CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$200.000.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor Nominal	:	\$200.000,00

##### CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$200.000.000,00
No. de acciones	:	1.000,00
Valor Nominal	:	\$200.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones

frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 004 del 18 de abril de 2023, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2023 con el No. 190336 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	YIDA KATERIM GARCIA PAREDES	C.C. 1.015.460.453

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No. 4 del 09/08/2021 Asamblea	171828 del 12/08/2021 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR SAS
Matrícula No.:	09-467581-02
Fecha de Matrícula:	13 de Abril de 2022
Ultimo año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento-Principal

Dirección: TV 41A 25-70 BARRIO SAN FRANCISCO  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

##### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$655,917,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Sistema Nacional de Supervisión  
al Transporte.

Regresar



Registro de  
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado.

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900800610	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	TRANSPORTES NUEVO BOLIVAR S.A.S	* Sigla:	S.A.S.
E-mail:	transportesnuevobolivarsas@t	* Objeto social o actividad:	Actividades complementarias al transpoye
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	<b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Ravisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra			

Bogotá, 02/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330255681**

Fecha: 02-04-2024

Señor (a) (es)

**Transportes Nuevo Bolivar SAS**

Avenida Calle 26 No 85d 55 Centro Empresarial Dorado Plaza Lc 104

Bogota, D.C.

Asunto: 2893 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 2893 de fecha 19/03/2024 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Gabriel Benitez Leal

Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez



# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA471143652CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

## Guía No. RA471143652CO

Fecha de Envío: 04/04/2024  
19:45:50

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 6750.00      Orden de servicio: 17029912

### Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró      Teléfono: 3526700

### Datos del Destinatario:

Nombre: Transportes Nuevo Bolivar SAS      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Avenida Calle 26 No 85d 55 Centro Empresarial Dorado Plaza Lc 104      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
04/04/2024 07:45 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
05/04/2024 05:25 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
05/04/2024 05:47 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
05/04/2024 02:57 PM	CD.OCCIDENTE	Envío no entregado	
08/04/2024 05:21 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
09/04/2024 05:48 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	

*Fecha: 5/15/2024 4:53:17 PM*

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S/A** NIT. 900.062.917-9

Módulo: Concesión de Contenedor

**CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2023**

**UAC CENTRO** Fecha de Admisión: 04/04/2024 14:28:51

Orden de Admisión: 17029912

RA471143652CO

<b>Nombre/ Razón Social:</b> SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte <b>Dirección:</b> Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buro NITIC.C/T.J:900170433 <b>Referencia:</b> 20245330255681 <b>Teléfono:</b> 3526700 <b>Código Postal:</b> 110911068 <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Código Operativo:</b> 1111583	<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errónea <input checked="" type="checkbox"/> C22 Cerrado <input checked="" type="checkbox"/> A22 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apatado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	<b>1111</b> <b>583</b> <b>UAC CENTRO</b> <b>CENTRO A</b>
<b>Nombre/ Razón Social:</b> Transportes Nueva Bolívar SAS <b>Dirección:</b> Avenida Calle 26 No 85d 55 Centro Empresarial Dorado Plaza Lc 104 <b>Tel:</b> <b>Código Postal:</b> 110931001 <b>Código Operativo:</b> 1111575 <b>Ciudad:</b> BOGOTÁ D.C. <b>Depto:</b> BOGOTÁ D.C.	<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> <b>c.c. Rogelio Martínez</b> <b>Fecha de entrega:</b> 08 ABR 2024 <b>Observaciones del cliente:</b> SIN ANEXOS local pvdn C.C. 79.766.026	
<b>Peso Físico (g/s):</b> 200 <b>Peso Volumétrico (g/s):</b> 0 <b>Peso Facturado (g/s):</b> 200 <b>Valor Declarado:</b> \$0 <b>Valor Flete:</b> \$6.750 <b>Costo de manejo:</b> \$0 <b>Valor Total:</b> \$6.750 COP	<b>Dice Contenedor:</b> Rogelio Martínez <b>Observaciones del cliente:</b> SIN ANEXOS local pvdn C.C. 79.766.026	<b>5 ABR 2024</b> <b>C.C. 79.766.026</b>

1111583111575RA471143652CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25G A 35 Avenida / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: contacto (571) 472 2005

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Bogotá, 16/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330296611**

Fecha: 16-04-2024

Señor (a) (es)

**Transportes Nuevo Bolivar Sas**

Avenida Calle 26 No 85d 55 Centro Empresarial Dorado Plaza Lc 104

Bogotá, D.C.

Asunto: 2893 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2893 de 19/03/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez Leal  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



# Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA474076665CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



## Guía No. RA474076665CO

Fecha de Envío: 25/04/2024  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 7350.00      Orden de servicio: 17096381



### Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró      Teléfono: 3526700



### Datos del Destinatario:



Nombre: Transportes Nuevo Bolivar Sas      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Avenida Calle 26 No 85d 55 Centro Empresarial Dorado Plaza Lc 104      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
25/04/2024 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
25/04/2024 05:25 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
25/04/2024 06:43 AM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
29/04/2024 03:31 PM	CD.OCCIDENTE	Envío no entregado	
30/04/2024 01:20 PM	CD.OCCIDENTE	Entregado	
30/04/2024 03:52 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha:5/15/2024 4:54:29 PM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos






Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

Envío RA474076665CO 1111 575	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 800.062.917-9</b> <small>México: Concesión de Correo</small>		 RA474076665CO																								
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024 Centro Operativo: UAC.CENTRO      Fecha Pre-Admisión: 24/04/2024 14:56:28																										
	Orden de servicio: 17096381		<b>Causal Devoluciones:</b>																								
	Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.G/T.I.:800170433 Referencia: 20245330296611      Teléfono: 3526700      Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto.: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111583		<table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rehusado</td> <td><input checked="" type="checkbox"/> C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td><td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada	
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> C2	Cerrado																								
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																								
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido																								
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado																								
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor																								
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																										
Nombre/ Razón Social: Transportes Nuevo Bolívar Sas Dirección: Avenida Calle 26 No 85d 55 Centro Empresarial Sur de Plaza Tel:      Código Postal: 110931001      Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Operativo: 1111575		Firma nombre y/o sello de quien recibe: c.c. Rogelio Martinez      Nota: a-12																									
Peso Físico(grams):200      Dice Contener: <i>30 ABR 2024</i> Peso Volumétrico(grams):0 <i>Quemado</i> Peso Facturado(grams):200 <i>Chulaster</i> Valor Declarado:\$0      Observaciones del cliente: CON ANEXOS Valor Flete:\$7.350 <i>local p vidrio</i> Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.350 COP		Fecha de entrega: 29 ABR 2024 Distribuidor: 30 ABR 2024 c.c. Rogelio Martinez Gestión de entrega: 1er C.C. 79.766.026 Rogelio Martinez																									
 11115831111575RA474076665CO		 29 ABR 2024 C.C. 79.766.026																									

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

> Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co